

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 380.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

S. M. se ha servido nombrar á D. Bruno Verde Comisario de proteccion y seguridad pública de esta Ciudad, que desempeñaba igual destino en la de Sigüenza.

Lo que se inserta en este periódico, para conocimiento de los Alcaldes de la Provincia. Guadalajara 25 de Julio de 1844. — Rafael de Navascués.

Núm. 381.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes.

El de Guadalajara en la cantidad de 100,000 rs vn.

El de Almadrones en la de 40,000 rs. vn.

El de Jubera en 45,740 rs. vn.

El de Alcolea del Pinar en 32,330 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes referentes á la contrata estarán de manifiesto en la portería de la misma Direccion, debiendo advertir á los licitadores que se han modificado en virtud de real orden algunas condiciones de los pliegos ante-

riores, cuya advertencia se hace á fin de que no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia por los interesados —Madrid 24 de Julio de 1844.

ARANCEL GENERAL

de aduanas maritimas y fronterizas de Méjico de 1843.

(Continuacion al número 89)

Art. 144.

En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias, de primera instancia y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 145.

En el caso que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. siguiente

2
te, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se egecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella á de notificársele, si no hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147.

A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas, que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148.

En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fue verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor de-

comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150.

En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152.

Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos si no cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas con informe de lo que sobre el asunto les ocurra y la direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que parezca justo y arreglado.

Art. 155.

Los administradores de las aduanas ma-

rítimas y fronterizas y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendido en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

Art. 157.

Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 26 de Setiembre de 1844.—Antonio Lopez de Santa-Anna. Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda

3
Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad. Mejico Setiembre 26 de 1843.—Trigueros.

DECRETO.

de 14 de Agosto del presente año

Que se cita en el Artículo 8.º

Ministerio de Hacienda—Seccion primera—El Excmo. Señor Presidente provisional de la republica se ha servido expedir el decreto que sigue:

»Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la Republica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseanddo proteger la industria nacional, dando ocupacion y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la Republica, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe bajo la pena de comiso la importacion en la Republica de los articulos siguientes:

Coches, quitrines y toda clase de carruajes extranjeros. Monturas. Sombreros armados y en fieltro. Muebles de todas clases. Fortepianos. Muñecos y juguetes de todas clases.

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado ó plateado que se expresan á continuacion.

Todo efecto de tiraduria. Acetres. Aderezos. Albortantes. Alzamesas. Anforas. Angarillas ó aceiteras. Anillos. Aretes. Arracadas. Atriles. Avios de barba, como bacias, picheles, jaboneras. (Véanse en sus letras.) Azafates. Azucareros. Bacias. Bacinicas. Báculos y varás para imágenes. Bandejas. Bejuquillos. Blandones y blandoncitos. Bombillas. Botonaduras. Brazaletes. Braserillos. Broches de capa. Cadenas. Cafeteras. Cálices. Campanillas. Candelabros Candeleros. Idem de mesa. Candiles. Canuteros Cartucheras. Cajas para polvos. Chapetas para sombrero. Cigarreras. Cintillos Ciriales. Colgantes. Collares. Copas. Copones. Cristos. Cruces. Cuchillos. Cucharas. Cucharones. Cucharitas. Custodias. Dedales. Despabilade-

ras. Devanadores. Diademas. Dijes. Escupideras. Fruteros. Fuentes. Golas. Guarniciones de armas, de morriones, de monturas y cualesquiera otras. Guarniciones de frenos y sillas de montar. Hacheros. Hebillas Hostiarios. Incensarios. Jaboneras. Jarras. Jarros Jarrones. Juegos de servicio de café. Lámparas. Llaves de reloj. Mancerinas. Mancuernillas. Marcos. Medallas. Medallones. Navetas. Oblederas. Palanganas. Palas de charretera. Palmatorias. Patenas. Peinetas. Picheles. Platillos. Platos. Platonos. Pozuelos, Prendedores de pecho y de pelo. Presentallas. Pulseras. Punzones. Puños de baston. Pureras. Resplandores. Ramilletes. Recados de escribir, ó en piezas sueltas que se verán en sus respectivas letras. Relicarios. Salseras Saleros. Salvaderas. Salvillas. Soperos. Sortijas. Tazas. Tenacillas para fumadores y cualesquiera otras. Tinteros. Trinchadores. Tumbagas y tumbagones. binajeras. Visos.

Los artefactos de hierro y acero que se expresan.

Abrazaderas. Acicates. Agujetas. Alambre. Aldabas. Aldabillas. Aldabones. Alesnas. Alicates. Almohazas. Argollas para portar llaves. Idem para cortinas. Armazones de hierro con cabos de madera, Cuerno ó hueso para sierra de manos. Anzuelos. Aros de hierro para pipérias. Ayunques ó yunques. Azadas. Azuelas. Badiles. Balanzas y romanas. Barrenos. Berbiquis. Bigornias Bisagras. Bocados de hierro para frenos. Braceritos Bruzas. Buriles. Cadenas de hierro y collares para perros. Calderas. Camas. Canastillos, cestillos y corquillos, Candados. Candiles, Cantoneras. Carruchas ó garruchas. Catres. Cazos. Cepillos. Cinceles. Cepos de hierro para coger animales. Cerraduras, cerrajas, cerrojos, Chapas. Chocolateros Clavazon de hierro, como son clavos y tachuelas de todas clases y tamaños incluso los estoperoles de lo mismo para toneleros. Compases de solo hierro. Conteras. Cortauñas Cuchillas. Cuerdas para instrumentos de música. Dedales. Despabiladeras. Destornilladores, Entenallas, Tornos ó tornillos. Escoplos. Escribanías. Eslabones para chispa. Espuelas. Estribos. Estufas. Fallebas. Fieles Figuras para marcar libros de pasta. Flejes para pipérias. Fresnos. Frontinas. Ganchos, Ganchos para dentistas. Garlopas. Gatos ó lirones, Goznes. Gúrvias. Hachas Hachuelas. Hebillas. Hebillaje para guar-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

niciones de caballería. Herraduras y clavos para dichas. Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, pisos y mazos grandes. Hilo (Vease alambre.) Hijadas. Hoces y gnadañas. Hornillos. Lámparas. Limas. Lirones (Vease gatos.) Llaves para escopetas y pistolas. Llantas. Marmitas. Martillos. Mazos grandes. (Vease hierro labrado.) Moldes. Muelles para herraje de puertas. Idem para coches. Ollas. Pailas. Palanquetas. Palas y paletas. Palmatorias. Parrillas. Pasadores. Pasadores ó abrazaderas para el pelo. Pernios. Pesas. Pestillos. Picos. Planchas para ropa. Poleas. Puños de espada. Rastrillos. Rastreros para desterronar. Rejas para ventanas. Rejas para arar. Romanas. Sacacorchos ó tirabuzones. Sacatrapos. Sartines ó sacabocados. Sierras. Sortijas y ganchos para cortinas. Tableros ó ladillos. Tachuelas. (Vease clavazon.) Taladros. Tases. Tenazas para rizar. Tenazas para chimenea. Tenazas para zapateros. Idem de fundir Tirabragueros. Tornillos. Tornos. Tranchetes. Yunques (Vease ayunques.) Toda manufactura de hoja de lata y de cinc.

Art. 2.º La prohibicion de que habla el artículo anterior comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del Seno Mejicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del sur golfo de californias y mar de la alta California.

Art. 3.º Las existencias que haya para comerciar de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enagenadas ó reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa desde diez á trescientos pesos, aplicable á la hacienda pública en los términos que disponen las leyes.

(Continuará)

Por tanto mandó se imprimiese y se le dé el debido cumplimiento. En la Ciudad de México, el día de Setiembre de 1844. Anas. Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.